

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Resolución

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 16 de agosto del 2023, la Policía Nacional, a través del puesto de control ubicado entre la vía Carepa-Chigorodó, troncal nacional, realizó la incautación de aproximadamente 17.65m³ de la especie Teca (*Tectona grandis*) y 4.41m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales estaban siendo movilizados en el vehículo tipo camión, color rojo, de placas VXF780, marca CHEVROLET, sin el respectivo Salvo Conducto Único Nacional en Línea-SUNL o certificado de movilización ICA, vigente, por el señor **MAURICIO RODRIGUEZ CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.967, los cuales fueron dejados a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° 65-2023-048671-Deura.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129480, la cual es suscrita por el funcionario de la Policía Nacional, Jaime Andres Cerquera, identificado con cedula 1.075.314.384, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de aproximadamente 17.65m³ de la especie Teca (*Tectona grandis*).*
- ❖ *Aprehensión preventiva de aproximadamente 4.41m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*).*
- ❖ *Decomiso preventivo de vehículo tipo camión, color rojo, de placas VXF780, marca Chevrolet.*

TERCERO: Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1466 del 17 de agosto de 2023.

1. Desarrollo Concepto Técnico

*El día 17/8/2023, funcionarios de CORPOURABA se desplazaron al municipio de Carepa, Estación de Policía Carepa, donde fueron recibidos por el Patrullero **JAIME ANDRES CERQUERA** identificado con la cedula N° **1.075.314.384** (Cel. 310 502 3726), quien los condujo al vehículo, tipo Dobletrouque de placas **VXF-780**, Marca **CHEVROLET (BRIGADIER)**, color **ROJO**, el cual era conducido por el señor **MAURICIO RODRIGUEZ CARO** identificado con la cedula No. **7.309.967** (Cel. 311 580 3944) – Conductor, quien declaró; [...]”Iba por la vía a Chigorodó me pararon en el peaje me pidieron los papeles y al revisar la madera dijeron que había otra madera por lo que me detuvieron”[...]*

*Durante el procedimiento se recibió el certificado de movilización del ICA N° 1408366 (022-1314278) el cual ampara la movilización de 18 m³ de la especie teca (*Tectona grandis*) - Bloques, desde el municipio de Apartado – Antioquia a Bogotá y tiene vigencia desde el 17 al 18 de agosto del año en curso.*

Al consultarle al Patrullero sobre los hechos; este señala que durante actividades de control y vigilancia en la vía nacional N° 62 (Peaje), el día 16/08/2023, en horas de la noche (8:40 pm aproximadamente), detectaron un vehículo cargado con madera y al solicitarle el documento de movilización del material forestal, el conductor presento un certificado del ICA por teca pero por fuera de vigencia, y al revisar hallaron una segunda especie, ante lo cual se procedió con el proceso de aprehensión preventiva.

Resolución
Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Medición volumen:

ARRUME	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Factor de espaciamiento	TOTAL (m ³)
1	2.80	1.85	2,45	15 %	10.79
2	1.35	1.60	2.15	25 %	3.48
3	2,20	1.70	2,45	15 %	7.79
Volumen Total (m³)					22.06

Determinación de especies

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la especie, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades organolépticas – Especie N° 1

Albura/Duramen [Color]: Albura angosta, de color blanco amarillento a marrón pálido (café claro), transición gradual y poco diferenciada al duramen de color marrón (café), marrón dorado o castaño oscuro (café almendrado).

Veteado: Acentuado, definido por arcos superpuestos, bandas paralelas, líneas vasculares con una apariencia muy característica y jaspeado.

Olor: No distintivo.

Sabor: No distintivo.

Grano: Recto a entrecruzado.

Textura: Mediana a ligeramente gruesa (superficie muy suave al tacto).

Densidad: medianamente dura y pesada.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie N° 1, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **roble (Tabebuia rosea)**.

Propiedades organolépticas – Especie N° 2

Albura/duramen [Color]: Albura de color amarillo blancuzco, claramente diferenciada del duramen de color verde oliva cuando fresco, tornándose café áureo, eventualmente oscuro al secarse; aceitosa al tacto y con brillo ceroso.

Veteado: Acentuado definido por líneas vasculares, arcos superpuestos, satinado, jaspeado visible con aumento de 5X, bandas de color característico y nudos.

Olor: Distintivo (agradable recién cortada)

Sabor: No distintivo

Grano: recto a ondulado

Textura: Media

Densidad: Madera moderadamente dura y pesada.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie N° 2, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **teca (Tectona grandis)**

La identificación de las especies se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área.

Resolución

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

La especie **roble (Tabebuia rosea)** hace parte de la diversidad biológica colombiana, no cuenta con ninguna veda nacional y/o regional y su aprovechamiento debe contar con autorización de CORPOURABA o si procede de una plantación forestal debe contar con Registro de plantación forestal ya sea por parte de CORPOURABA o del ICA y su respectivos SUNL o Certificación ICA, dependiendo de su tipo.

La especie **teca (Tectona grandis)** **NO** hace parte de la diversidad biológica colombiana, y su gestión compete al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Los productos forestales de la especie **roble (Tabebuia rosea)** y **teca (Tectona grandis)** tienen un valor comercial estimado de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CIENCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.952.495)** y **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CIENCUENTA PESOS (\$12.725.650)**, respectivamente, el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ en elaborado para cada esta especie.

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Roble	Tabebuia rosea	Bloques	4.41	\$ 2.952.495
Teca	Tectona grandis	Bloques	17.65	\$ 12.725.650
Total			22.06	\$15.678.145

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...]“**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”[...]

[...]“**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”[...]

[...]“**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.” [...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el **ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 0129480**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **4.41 m³** en bloque de la especie **roble (Tabebuia rosea)** y **17.65 m³** en bloque de la especie **teca (Tectona grandis)**, Por la movilización de especies no amparado con certificado de

Resolución
Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

movilización ICA, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7. y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

*El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del "PARQUEADERO LOS ABEDULES CINCO ESTRALLAS N° 2", ubicado en el municipio de Chigorodó, previo diligenciamiento del INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99, los cuales fueron recibidos por la señora **EVA HERNÁNDEZ** (Encargada) identificada con la cedula de ciudadanía No. **42.655.343** (Cel. 313 767 4188).*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

Resolución

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

Adicional a ello en el Artículo 224 preceptúa "*Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será **decomisado...negrilla y cursiva fuera del texto original.***

Que el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta. "*Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6*".

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Secretaria General de CORPOURABA acogiendo lo contenido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, impuso medida preventiva tal como consta en el Auto N° 200-03-50-06-0246 del 24 de agosto de 2023, a el señor **MAURICIO RODRIGUEZ CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.967, por la movilización de material forestal maderable sin el respectivo SUNL, actuando en contravía a los lineamientos contenidos en

Resolución
Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, los cuales rezan:

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley*

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar material forestal sin el respectivo SUNL, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

Aunado a ello, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, prohibición de devolver los especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales, los mismos serán aprehendidos definitivamente.

Así mismo, dando aplicación a los principios rectores de eficacia, economía y celeridad, contenidos en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, y economía de las actuaciones administrativas artículo 5 Decreto 0019 de 2012, se dará cumplimiento al artículo 224 de del Decreto Ley 2811 de 1974 y 41 de la Ley 1333.

Que mediante Decreto 4765 del 2008, se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, Artículo 42. Gerencias Seccionales. El cual establece que Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tendrá una Gerencia Seccional por cada Departamento para cumplir en cada uno de ellos los planes, programas y proyectos de acuerdo a las necesidades del servicio.

Resolución**Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.**

Que el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 del 2008, establece que el ICA, deberá Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal y por el incumplimiento de las normas relacionadas con la administración de los recursos pesqueros y de la acuicultura, modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009.

Igualmente, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 156, reitero que la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, en varias materias, entre las cuales incluyo la "forestal comercial" y dispuso que dicha facultad se ejercería a través del instituto colombiano agropecuario ICA.

Así mismo, la sentencia N° 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, proferida por la **Sala Civil del Consejo de Estado**, resolvió el conflicto negativo por competencia resolviendo que la competencia para adelantar el tramite sancionatoria, recaía sobre el ICA, cuando se versen sobre productos maderables que provengan de plantaciones forestales con remisión de movilización ICA.

Que el material movilizado si bien se trata de una especie que hace parte de la diversidad biológica colombiana contaba con remisión de movilización ICA N° 1440776 (022-1323628), la cual fue constatada mediante validación en la plataforma virtual ICA https://misional.ica.gov.co/Forestales/VW_ENTIDAD_CONTROL_MAESTRO/ShowVW_ENTIDAD_CONTROL_DETALLE_CODIGO.aspx?moviliza=8644800077614/11/2023 en el cual se evidencio que el material proviene de una plantación forestal con registro ICA N° 43675668-5-14-24062, por consiguiente, la entidad competente para conocer este trámite es el ICA.

Que mediante formato técnico de seguimiento de productos forestales en decomiso No. 400-08-02-01-0359-2023, se determinó que la cantidad exacta del material aprehendido corresponde a 16.63m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 2.59m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y 3.64m³ de la especie Teca (*Tectona grandis*).

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia ambiental, en la medida que la administración sólo está facultada para actuar conforme lo establece el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual consagra que cualquier aprovechamiento y/o movilización de material forestal sin sujeción a las normas ambientales será decomisado, razón por la cual es jurídicamente viable decretar la aprehensión definitiva de 16.63m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 2.59m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), al señor **MAURICIO RODRIGUEZ CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.967, impuesta a través del Auto N° 200-03-50-06-0246 del 24 de agosto de 2023.

Ahora bien, con relación a los 3.64m³ de la especie Teca (*Tectona grandis*), se encontró que esta proviene de una plantación forestal según la remisión ICA, N° 1408366, con registro de plantación N° 71935677-5-18-54964-2018, por lo tanto, esta Corporación atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 156, la cual reitero que la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, en varias materias, entre las cuales

Resolución
Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

incluyo la "forestal comercial" y dispuso que dicha facultad se ejercería a través del instituto colombiano agropecuario ICA.

Así mismo, la sentencia N° 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, proferida por la **Sala Civil del Consejo de Estado**, resolvió el conflicto negativo por competencia resolviendo que la competencia para adelantar el trámite sancionatoria, recaía sobre el ICA, cuando se versen sobre productos maderables que provengan de plantaciones forestales con remisión de movilización ICA, se ordenara la entrega del material al ICA, para que adelante los trámites correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 16.63m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 2.59m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), al señor **MAURICIO RODRIGUEZ CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.967, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. En consecuencia, el material forestal aprehendido definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

parágrafo 2. Levantar el cargo de secuestre depositario a la señora **GLORIA DE LOS ANGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, Así mismo comunicar el contenido del presente acto administrativo para su conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto N° 200-03-50-06-0246 del 24 de agosto de 2023, en cuanto a la Aprehensión del material forestal comprendido en 16.63m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 2.59m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*).

ARTÍCULO TERCERO. Remitir para su competencia copia del Expediente 200-16-51-28-0106-2023 al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, el cual contiene el auto N° 200-03-50-06-0246 del 24 de agosto de 2023, mediante la cual se impuso medida de aprehensión preventiva de 3.64m³ de la especie Teca (*Tectona grandis*), tal como se describe en el informe técnico de seguimiento N° 1540-2023, los cuales estaban siendo movilizados en la vía nacional, N° 62 sector peaje Chigorodo, perteneciente al municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia.

Parágrafo. Los 3.64m³ de la especie Teca (*Tectona grandis*), se encuentran en custodia de la señora **GLORIA DE LOS ANGELES LEZCANO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.744.068, en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda Ipankay, municipio de Carepa, por ende, se esperan las instrucciones precisas para la entrega de dichos productos maderables al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), SECCIONAL ANTIOQUIA-**

Resolución

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Informar al señor **MAURICIO RODRIGUEZ CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.967, que el procedimiento sancionatorio iniciada por esta Corporación, seguirá surtiéndose acorde con las etapas contenidas en la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011, como garantía del debido proceso y derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el presente acto administrativo al señor **MAURICIO RODRIGUEZ CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.967, y al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, identificada con NIT. 899.999.069-7, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo Acorde con los lineamientos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente Resolución procede ante el Director General (E) de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge David Tamayo
JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López Cordoba	<i>[Firma]</i>	31/07/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo	<i>[Firma]</i>	05/08/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos	<i>[Firma]</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200-16-51-28-0106-2023